



## **El Pleno de la Corte Suprema de Justicia remueve de su cargo a Jueza Segundo de Paz de Sonsonate por actuaciones como Jueza Suplente en el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana**

En resolución suscrita el día diecisiete de agosto del presente año, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolvió el procedimiento sancionatorio instruido en contra de la Licenciada Sonia Maritza Sales Rivera, Jueza del Juzgado de Segundo de Paz de Sonsonate, quien actuó como Jueza Suplente en el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, removiéndola de su cargo por la comisión de la conducta descrita en el artículo 55 letra b), es decir por: “Ineptitud o ineficiencia manifiesta en el desempeño del cargo”, disposición de la Ley de la Carrera Judicial.

La causal de remoción de la Licenciada Sonia Maritza Sales Rivera surge de oficio ante el informe del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana mediante el cual se señaló que no se habían formalizado las sentencias de mérito celebradas por la referida jueza en el periodo en que se desempeñó como jueza suplente.

La Licenciada Sales Rivera fue llamada como jueza suplente en el período comprendido entre el 13-VII-2012 y el 1-IX-2013. Cuando el Juez propietario retoma las labores los colaboradores del juzgado le informaron que la licenciada Sales Rivera en el período de su suplencia celebró más de 200 audiencias de vistas públicas, pero sólo firmó dos de ellas.

Por resolución del diecinueve de febrero de dos mil catorce; la Presidencia de la Corte ordenó instruir informativo disciplinario en contra de la Licenciada Sonia Maritza Sales Rivera y su proceder fue calificado en las infracciones disciplinarias prescritas en el artículo 51 letra e), parte 2° es decir por: “...*incumplir por descuido o negligencia los términos procesales*” y en el artículo 55 letra b) “*Ineptitud o ineficiencia manifiestas en el desempeño del cargo*”, ambas disposiciones de la Ley de la Carrera Judicial. Sin embargo, tomando en cuenta las reglas de los concursos de normas, bajo la técnica de la consunción que permite que el precepto sancionador más amplio o complejo absorba a los que castiguen las infracciones consumidas por aquél, por lo que la causal de remoción Art. 55 letra b) de la referida norma al tener un contenido más complejo se absorbe o consume los preceptos y sólo fue aplicada como causal única de remoción.

La conducta atribuida a la Licenciada Sales Rivera fue debidamente investigada por medio de una serie de procesos penales y una vez agregada y analizada la prueba documental, que incorpora una auditoria elaborada por el Departamento de Investigación Judicial y la prueba testimonial respectiva, aportada por los empleados del referido juzgado; con la cual se concluye que al momento de practicarse la misma faltaban 198 sentencias en los procesos penales estudiados, en la que se determinó retrasos entre los 35 días hasta los 14 meses en la formalización de la sentencia..

Se concluye que las omisiones de la referida jueza contravinieron el régimen disciplinario que como miembro de la carrera judicial le es exigible y que legalmente tiene como sanción su separación como miembro de la carrera judicial; ya que al respecto, no podemos olvidar que existe una obligación ineludible de preservar la seguridad jurídica del sistema de administración de justicia, de extremar las medidas que fueren necesarias para evitar hechos como los acontecidos; y que el correcto ejercicio de la función pública requiere que esta se realice conforme a los parámetros constitucionales, y atendiendo de manera específica al principio de legalidad.

En ese sentido, se impuso la sanción contenida en el Art. 55 de la Ley de la Carrera Judicial, es decir, la remoción del cargo, que es la más grave que puede decretarse a un miembro de la Carrera Judicial. Dicha decisión ha sido legalmente notificada a la funcionaria sancionada.